

Valledupar, 8-09-2023.

Señor (es).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR-CESAR – SALA CIVIL. DE DESCONGESTION.

**Magistrado ponente: EDUARDO JOSE CABELLO
ARZUAGA.**

Valledupar – Cesar.

E. S. D.

1

RAD N°: 20001 31 03 004 2015 0021401

REF. RECURSO DE SUPLICA Y/O ACLARACION.

Proceso. Verbal – Responsabilidad médica.

Demandante. ALVARO DE JESUS AMAYA y otros.

Demandado. NUEVA EPS Y CLINICA CESAR.

JULIO CESAR ZABALETA RANGEL, obrando como apoderado de los demandantes, respetuosamente interpongo **RECURSO DE SUPLICA Y/O ACLARACION**, contra el numeral 3 de la sentencia de segunda instancia fechada 5 de septiembre del 2023, en los siguientes términos:

PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la sentencia de segunda instancia, fechada 5 de septiembre del 2023, específicamente en el numeral 3 Transcrito:

“Tercero: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho en la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidados por secretaria en la oportunidad debida”.

La susodicha sentencia se notificó en el estado N°: 121 del miércoles 6 de septiembre del 2023.

Ejecutoria: jueves 7, viernes 8 y lunes 11 de septiembre del 2023.

PETICIONES.

- 1- Respetuosamente me permito solicitar **modificación** del fallo de segunda instancia, **específicamente en el numeral 3 por ser este contrario a derecho y en su defecto se le dé aplicabilidad al artículo 154 del CGP (....y no será condenado en costas)**
- 2- Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica y/o su aclaración, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.
- 3- Otros que usted estime pertinente.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Me permito sustentar el recurso de súplica y/o la aclaración en los siguientes términos:

- 1- **El 25 de agosto del 2015** el Juzgado 4 civil del circuito, es decir el A-QUO, le concedió el **AMPARO DE POBREZA** a mis poderdantes.
- 2- Enseña los doctrinantes: OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, MARIA EUGENIA PADILLA NOGUERA Y ALFONSO RIVERA MARTINEZ, en su obra el CODIGO GENERAL DEL PROCESO décima edición 2023 comentado, pagina 253 lo siguiente:

“El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales.

*Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter **ECONOMICO** que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.*

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso. Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no puede por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción”.

3- Por mandato del **artículo 154 del CGP** el amparado por pobreza, NO podrá ser condenado en costas. Transcrito: *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.*

4- La condena en costa impuesta en el numeral 3 de la sentencia de segunda instancia violenta:

a- El artículo 29 de la C.N **DEBIDO PROCESO.**

Teniendo en cuenta que el debido proceso como piedra angular del Estado Social De Derecho, se orienta a servir a la sociedad y ser garante de la observancia de la plenitud del ordenamiento jurídico, al contener, los lineamientos éticos y legales necesarios para, fundamentar garantías procesales concretas.

b- **El principio de la seguridad jurídica.**

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza.

c- **El principio PRO HOMINE:**

Conocido igualmente como cláusula de favorabilidad o favor REI en la interpretación de las normas a las que aluden los

tratados internacionales o acudir a la hermenéutica menos restrictiva de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales. La duda y vacío de la ley deben ser resueltas a favor de la parte más desfavorecida. El principio pro-homine tiene varias formas de aplicación entre las que se destacan:

- 1- En los casos en los cuales está en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos humanos, debe aplicarse aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo.*
- 2- En casos en los cuales se está en presencia de una sucesión de normas, debe entenderse que la norma posterior no deroga la anterior si esta consagra protecciones mejores o mayores que deben conservarse para las personas.*
- 3- Cuando se trate de la aplicación de una norma, debe siempre interpretarse en la forma que mejor tutele al individuo.*

d- Y otros más.

- 5- Es bueno resaltar que en el fallo de 1 instancia en el numeral 2 de la parte resolutive figura:

*“Sin condena en costas a la parte demandante por el **AMPARO DE POBREZA reconocido**”:*

- 6- Por las anteriores razones, solicito, de manera respetuosa, proceder *a modificar el fallo de segunda instancia específicamente en el numeral 3 de la parte resolutive*, mediante el cual se nos condenó en costas y en su lugar se le dé aplicabilidad al art 154 del CGP (Sin costas)

DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 331 y 332, art 318 en su **parágrafo**: *(Cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso*

que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente) del CGP y demás normas afines al caso sub-lite.

PRUEBAS

Solito tener como prueba:

- 1- El auto de fecha 25 de agosto del 2015 el cual le concede el amparo de pobreza a mis poderdantes, el cual aporto a este recurso.
- 2- La 1 y ultima hoja del fallo de 1 instancia, donde en la parte resolutive numeral 2 se indica: *Sin condena en costas a la parte demandante por el amparo de pobreza reconocido.*

COMPETENCIA.

Es de competencia de esta alta corporación, sala civil, por encontrarse aquí el trámite del recurso de apelación referido y además por la misma naturaleza del recurso de súplica.

TRASLADO DE ESTE MEMORIAL CONFORME A LO ORDENADO EN LA LEY 2213 DEL 2022, EN EL ART 78 Numeral 14 CGP.

Atendiendo y acatando lo susodicho me permito remitir copia de este recurso de súplica y/o aclaración vía correo electrónico a las siguientes direcciones:

- a- DR: ALBERTO GARCIA CIFUENTES apoderado de la NUEVA EPS, Tel 300-4974755, dirección electrónica: www.gygabogados.co albertogarciacifuentes@aotlook.com
- b- DR: ALDEMAR FARIT MONTERO Apoderado de la Clínica del Cesar S.A Celular: 300-6581998 correo electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

De usted con respeto.



JULIO CESAR ZABALETA RANGEL.
C.C N° 77.026.710 Valledupar.

T.P N° 80.863 C. S de la J.
Abogado parte demandante.